



Asamblea General

Distr. general
29 de julio de 2010
Español
Original: inglés

Sexagésimo quinto período de sesiones

Tema 88 del programa provisional*

Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

Informe del Secretario General preparado sobre la base de los comentarios y observaciones de los gobiernos

Resumen

El presente informe ha sido preparado de conformidad con la resolución 64/117 de la Asamblea General, en la que la Asamblea pidió al Secretario General que preparara un informe basado en la información y las observaciones recibidas de los Estados Miembros sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal.

* A/65/150.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Observaciones generales	3
III. Alcance y aplicación de la jurisdicción universal de acuerdo con las normas jurídicas nacionales pertinentes, los tratados internacionales aplicables y la práctica judicial	9
IV. Índole de la cuestión en examen	27
Cuadro 1. Lista de delitos mencionados por los gobiernos en sus observaciones respecto de los cuales los códigos establecen la jurisdicción universal (y otros fundamentos de jurisdicción)	31
Cuadro 2. Legislación específica sobre el tema, de acuerdo con la información proporcionada por los gobiernos	35
Cuadro 3. Tratados pertinentes mencionados por los gobiernos, incluidos los tratados que contienen disposiciones sobre el principio <i>aut dedere aut judicare</i>	39

I. Introducción

1. El presente informe ha sido preparado de conformidad con la resolución 64/117 de la Asamblea General, en la que la Asamblea pidió al Secretario General que preparara un informe sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal, basado en la información y las observaciones recibidas de los Estados Miembros, que debía presentarse antes del 30 de abril de 2010.

2. En la sección II figura una sinopsis de las observaciones formuladas por los gobiernos sobre su interpretación general del tema y algunas orientaciones al respecto. La sección III, así como los cuadros que figuran al final del informe, contienen información específica sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, de acuerdo con las normas jurídicas nacionales pertinentes, los tratados internacionales aplicables y la práctica judicial, como se pidió en la resolución. En la sección IV se exponen en líneas generales las cuestiones planteadas por los gobiernos que podrían someterse a debate, junto con algunos comentarios concretos.

3. Se recibieron respuestas de: Alemania, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Camerún, Chile, China, Chipre, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, El Salvador, Eslovenia, Estado Plurinacional de Bolivia, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Iraq, Israel, Italia, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Malta, Mauricio, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, Portugal, República Checa, República de Corea, Rwanda, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Túnez.

II. Observaciones generales

A. Contexto

4. En sus observaciones, algunos gobiernos ubicaron el tema dentro del capítulo general de la competencia en el derecho internacional, expresando en general la opinión de que la jurisdicción universal abarcaba, a los fines del presente tema, “la jurisdicción penal universal”, y señalando que la jurisdicción estaba estrechamente vinculada a los principios del derecho internacional relacionados con la soberanía y la integridad territorial. En particular, la soberanía de los Estados implicaba que, dentro de su propio territorio, cada Estado podía ejercer una competencia normativa y de ejecución (o normativa/legislativa, jurisdiccional/judicial y de ejecución/ejecutiva) que excluía a la de otros Estados. La competencia para hacerlo —un elemento importante de la soberanía del Estado— era lo que comúnmente se conocía como jurisdicción. Como norma general, el ejercicio de esa competencia se limitaba al territorio del Estado. Sin embargo, la territorialidad del derecho penal no era un principio absoluto; el derecho internacional no prohibía a un Estado ejercer jurisdicción extraterritorialmente. A este respecto, se destacaron los diversos fundamentos que permitían atribuir la jurisdicción penal: a) el principio territorial (incluidas la territorialidad subjetiva y objetiva); b) el principio de nacionalidad (“personalidad activa”); c) el principio de personalidad pasiva; d) el principio de protección y, por último, e) el principio universal.

5. Para algunos gobiernos, era importante que la jurisdicción, cualquiera fuese su fundamento, se ejerciera únicamente de buena fe y con arreglo a otros principios y normas del derecho internacional. Si bien los autores de delitos graves debían ser

correcta y auténticamente investigados, juzgados y castigados, se consideraba esencial que el objetivo de poner fin a la impunidad no diera lugar a abusos o creara conflictos con otras normas de derecho internacional vigentes. Ese criterio era necesario para reafirmar el estado de derecho, contribuir de manera significativa a la paz entre las naciones, y en definitiva hacer justicia en honor a las víctimas.

6. Se observó que el Estado en el que se cometía un delito (el Estado del territorio) y el Estado de la nacionalidad del autor (el Estado de la nacionalidad) tendrían por lo general primacía, en la lucha contra la impunidad, respecto de las personas, actos o cosas. Por lo tanto, cada Estado debería proscribir los delitos graves en su ordenamiento jurídico interno, ejercer competencia de manera eficaz respecto de esos delitos cuando se cometieran en su territorio o por sus nacionales. Se argumentó que el Estado del territorio era a menudo el que estaba en mejores condiciones de obtener pruebas, conseguir testigos, hacer cumplir las sentencias de condena y transmitir el “mensaje de justicia” al acusado, las víctimas y las comunidades afectadas.

7. Los gobiernos también destacaron que uno de los principales logros del derecho internacional en las últimas décadas había sido el consenso en cuanto a que los delitos graves no debían quedar impunes. La cooperación internacional se estaba intensificando constantemente y se estaban tomando nuevas medidas para hacer comparecer a los autores de esos delitos ante la justicia. Dichos esfuerzos habían generado resultados concretos, que constituían un reconocimiento de la jurisdicción penal internacional en la práctica y habían permitido entablar acciones penales sobre la base de la jurisdicción universal.

8. En lo que atañe al primer aspecto mencionado, se llamó la atención respecto del establecimiento de diversas clases de tribunales penales especiales, así como del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Si bien se expresó apoyo a esas estructuras, señalándose que el sistema de justicia penal internacional ofrecía una serie de mecanismos complementarios, no solamente para poner fin a la impunidad sino también para mantener la paz y la seguridad internacionales, algunos gobiernos reconocieron que esos órganos tenían sus propias limitaciones jurisdiccionales y prácticas.

9. Al mismo tiempo, se reconoció que los delitos graves de trascendencia internacional seguían impunes dentro del ámbito de la jurisdicción territorial o nacional, como en el caso de los presuntos autores que huían a otros países, poniendo de relieve, en parte, la importancia y el resurgimiento de la jurisdicción universal. En sus observaciones, varios gobiernos expresaron su compromiso de promover la rendición de cuentas y señalaron que concebían la jurisdicción universal como un instrumento jurisdiccional fundamental en la lucha contra la impunidad. Se subrayó que la jurisdicción universal debía ejercerse de conformidad con las normas reconocidas de derecho internacional, incluidas las que preveían los derechos y las garantías fundamentales del acusado. Se consideraba igualmente importante salvaguardar la independencia y la imparcialidad judiciales para impedir que se manipulara el principio de la jurisdicción universal con fines políticos.

B. Fundamentos

10. En algunas observaciones se señaló que, desde el punto de vista doctrinal, la existencia de la jurisdicción universal se explicaba a partir de la idea de que determinados delitos eran tan graves que afectaban a toda la comunidad internacional, o que los delitos en cuestión eran condenados universalmente, o atentaban contra intereses internacionales de tal modo que los Estados se veían obligados a enjuiciar a los autores. La índole o la excepcional gravedad de esos delitos hacían que su represión constituyera una preocupación compartida por toda la comunidad internacional. En consecuencia, cada Estado tenía derecho a ejercer su jurisdicción para enjuiciar a los autores.

11. En cierto sentido, la jurisdicción universal se consideraba un mecanismo complementario adicional del sistema colectivo de justicia penal. Garantizaba que un Estado tomara medidas, en nombre de la comunidad internacional, cada vez que se cometiera un delito grave de trascendencia internacional y otros Estados que tuvieran jurisdicción no pudieran o no quisieran actuar, y cuando las cortes y tribunales internacionales carecieran de la competencia o los medios prácticos para enjuiciar a los autores. Si bien la invocación de la jurisdicción universal por los tribunales nacionales se consideraba un acontecimiento poco común, se sugirió que ello no se debía a que se desconociera la gravedad de los delitos en cuestión, sino más bien a la preferencia de los fiscales por fundamentar la jurisdicción en otras normas obligatorias. Se adujo que la jurisdicción universal tenía un elemento de subsidiariedad que no existía en las formas clásicas de jurisdicción extraterritorial.

C. Definición

12. En sus observaciones, varios gobiernos expusieron su interpretación del significado de jurisdicción universal. Hubo algunas diferencias entre las definiciones presentadas, aunque en esencia todas aludían a la misma noción que consideraba irrelevante la prueba de un nexo con el Estado del foro para determinar la competencia. En algunos ejemplos se hizo referencia a los preceptos generales según los cuales la jurisdicción universal era: a) la competencia para juzgar delitos graves cometidos en el extranjero, con independencia de la ley del lugar donde se hubiese cometido el delito y de la nacionalidad del autor o de la víctima; b) la competencia para ejercer la jurisdicción penal respecto de los individuos responsables de los delitos más graves de trascendencia internacional, cualquiera fuese el lugar donde se hubiera producido la conducta; c) la potestad de acusar penalmente a un individuo conforme a la legislación nacional de cualquier Estado, con independencia de la nacionalidad del autor del crimen o del Estado en que lo hubiese cometido; d) la posibilidad de incoar un juicio penal por la comisión de un delito grave, con independencia del lugar donde se hubiera cometido, la nacionalidad del acusado o de la víctima, o cualquier otro vínculo entre el delito y el Estado de incoación del juicio; o e) el principio jurídico en virtud del cual un Estado podía o debía entablar una acción penal respecto de determinados delitos, con independencia del lugar de comisión del delito o de la nacionalidad del autor o de la víctima.

13. En otras situaciones, el énfasis se puso en la índole del delito. La jurisdicción penal universal era una sola y se basaba únicamente en la índole del delito, con independencia del nexo que pudiera existir entre el lugar de comisión del delito, el presunto autor y el país de enjuiciamiento. También se definió por deducción,

excluyendo los demás fundamentos que podían aducirse para atribuir la competencia, en cuyo caso la jurisdicción universal entrañaba la aplicación de un criterio para la atribución de jurisdicción que era reconocido por el derecho internacional, según el cual los Estados podían entablar juicio respecto de determinados delitos internacionales sin tener que demostrar un vínculo jurisdiccional, ya fuese: a) con el territorio en el que se hubiera cometido el delito, la nacionalidad del autor o la nacionalidad de las víctimas; o b) con independencia del lugar donde se hubiera cometido el delito, la nacionalidad de la víctima o del autor, o los efectos del crimen en el Estado que ejercía jurisdicción.

14. En otros casos, la atención se centró en un ámbito más restringido y concretamente relacionado con los aspectos de ejecución o judiciales de la jurisdicción, relativos a: a) la capacidad de un juez nacional de entablar juicio y dictar sentencia respecto de determinados delitos cometidos en territorio extranjero, por nacionales extranjeros y contra nacionales extranjeros; o b) la capacidad de un tribunal de ejercer su jurisdicción incluso en ausencia de un vínculo entre el caso y el Estado del foro, como el territorio, la nacionalidad del autor o de la víctima, o la contravención de los intereses fundamentales del Estado.

15. En algunas observaciones se argumentó que la legislación nacional atribuía jurisdicción extraterritorial respecto de determinados delitos, normalmente en relación con la aplicación de convenios internacionales que establecían la obligación de penalizar determinados actos y velar por que sus autores fueran juzgados o extraditados. Si bien se indicó varias veces que dichos convenios creaban una “jurisdicción universal”, se consideró que la jurisdicción extraterritorial asumida de conformidad con dichos instrumentos se diferenciaba de la jurisdicción universal en que seguía habiendo limitaciones en cuanto a las circunstancias en las que se podía ejercer jurisdicción. En particular, el ejercicio de la jurisdicción se limitaba a los actos delictivos que tuviesen algún vínculo con el Estado del foro.

D. Distinciones realizadas con respecto a la jurisdicción universal

16. A este respecto, en algunas observaciones también se hizo una distinción entre una jurisdicción universal que fuera absoluta, ilimitada o incondicional, y una jurisdicción universal que fuera condicional o limitada. La primera, entre otras cosas, permitía el ejercicio de la jurisdicción universal en el proceso penal en rebeldía o in absentia, sin que el autor estuviera presente en el territorio del Estado del foro. La segunda se aplicaba si se cumplían una o más condiciones necesarias para el ejercicio razonable de la jurisdicción extraterritorial, de las cuales el factor común era la presencia del presunto infractor en el territorio del Estado del foro. A estas se sumaban otras consideraciones, que dependían de las particularidades de cada jurisdicción nacional, entre ellas la prohibición de extraditar al presunto infractor al Estado del territorio o al Estado de la nacionalidad, o la necesidad de que una autoridad debidamente designada formulara una petición concreta o diera su consentimiento. Algunos gobiernos subrayaron que, como norma general, la jurisdicción universal sólo podía ejercerse dentro de su jurisdicción si el autor estaba presente en su territorio en el momento de iniciarse el procedimiento judicial oficial.

17. En otro caso se puso de relieve una distinción entre jurisdicción universal legislativa, que podía ejercerse mediante la promulgación de una ley interna, y jurisdicción universal contenciosa, que se refería a la investigación y el

enjuiciamiento de las personas acusadas. Se señaló que la primera era la que prevalecía y se consideraba más aceptable en la práctica de los Estados y constituía generalmente una condición sine qua non de la investigación y el juicio posteriores. Por otra parte, un tribunal podía también, en principio, basar su jurisdicción directamente en el derecho internacional y ejercer la jurisdicción universal contenciosa sin remitirse para nada a la legislación nacional.

E. Jurisdicción universal y *aut dedere aut judicare*

18. En sus observaciones, algunos gobiernos advirtieron que no debía confundirse la jurisdicción universal con la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). Como cuestión de carácter general, se señaló que la jurisdicción universal era solo un fundamento de la competencia, que no entrañaba por sí sola la obligación de someter un caso a un posible juicio. En ese sentido, la jurisdicción universal se distinguía claramente de la obligación de extraditar o juzgar, cuya aplicación, según algunos comentarios, estaba sujeta a las condiciones y limitaciones establecidas en el respectivo tratado que contenía la obligación.

19. La jurisdicción universal suponía la aplicación de un criterio de atribución de la competencia, mientras que la obligación de extraditar o juzgar era una obligación que se cumplía cuando el acusado era extraditado o cuando el Estado decidía enjuiciar a un acusado sobre la base de cualquiera de los fundamentos de la jurisdicción.

20. Lo que antecede dio lugar a que se extrajeran conclusiones divergentes en las observaciones. Por una parte se sostuvo que, si se examinaban con mayor cuidado los tratados aplicables, no era correcto afirmar que la jurisdicción universal emanaba en todos los casos de un tratado, especialmente cuando se trataba de delitos como el terrorismo y el tráfico de drogas, respecto de los cuales era obligatorio extraditar o juzgar. Los Estados partes en esos tratados estaban obligados, en virtud de una obligación impuesta por el tratado, a establecer la jurisdicción penal sobre la base del principio de la territorialidad o de la nacionalidad e, incluso cuando hubiera discrecionalidad, los instrumentos en cuestión fundaban la jurisdicción en el principio de personalidad pasiva, en el principio de protección, o en el hecho de que los delitos habían sido cometidos por una persona apátrida con residencia habitual en el Estado en cuestión. La obligación de extraditar o juzgar podía establecerse en un tratado para cualquier clase de delito, sin que dichos delitos tuvieran que estar necesariamente sujetos a la jurisdicción universal. En consecuencia, aunque de acuerdo con el tratado pertinente, el Estado parte en el que se encontraba el autor del delito tuviera la obligación de enjuiciarlo o extraditarlo, el fundamento de la jurisdicción emanaba de la obligación de penalizar los delitos previstos en el tratado y establecer la jurisdicción sobre la base de los fundamentos indicados en el tratado. El principio *aut dedere aut judicare* por sí solo no establecía la jurisdicción universal respecto de ese determinado delito previsto en el tratado.

21. Por otra parte, se señaló que la obligación de juzgar o extraditar estaba indisolublemente ligada a la jurisdicción universal, sobre todo cuando esta última se entendía en su sentido condicional o limitado, como cuasiuniversal. Si bien la jurisdicción universal era un principio jurídico, también podía ser una obligación como consecuencia de un tratado. Los Estados partes en un tratado que estableciera

la obligación de *aut dedere aut judicare* debían incorporar la jurisdicción universal en su legislación, sin perjuicio de la posibilidad de que los órganos judiciales de los Estados monistas ejercieran la jurisdicción directamente sobre la base del derecho internacional. Además, al ser parte en un tratado que incorporaba el principio *aut dedere aut judicare*, un Estado podía ejercer jurisdicción, si correspondía, aunque no tuviera ninguna conexión con el delito en sí mismo. Según las circunstancias de hecho del caso en cuestión, si el Estado no estaba en condiciones de extraditar a esa persona, el derecho a ejercer jurisdicción podía convertirse en una obligación como resultado de la disposición *aut dedere aut judicare*, ya que, en su calidad de Estado parte, estaría obligado a juzgar. Sobre esta base se señaló, por ejemplo, que varios instrumentos universales contra el terrorismo, como el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997, establecían la obligación de juzgar como condición para denegar la extradición. En este contexto, también se consideró útil señalar que la mayoría de los convenios universales contra el terrorismo excluían de su ámbito de aplicación delitos cometidos exclusivamente dentro de un solo Estado, en que el autor y las víctimas fueran nacionales de ese Estado, el presunto infractor se encontrara en el territorio de ese Estado, y no resultara aplicable ningún otro fundamento tradicional para que otro Estado asumiera jurisdicción.

22. Algunos tratados obligaban a los Estados partes a asumir jurisdicción, incluso la jurisdicción universal, y a enjuiciar a los autores de los delitos previstos en esos tratados, hubiese habido o no una solicitud de extradición por otro Estado. No obstante, los Estados tenían la libertad de extraditar a los sospechosos, si no deseaban enjuiciarlos. Este tipo de obligación de *aut dedere aut judicare* figuraba, en particular, en los Convenios de Ginebra de 1949, en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, y en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 2006.

F. Jurisdicción universal y jurisdicción internacional

23. Algunos gobiernos distinguían la jurisdicción universal de la jurisdicción internacional en materia penal. Si bien ambas tenían el objetivo común de asegurar que determinados delitos no quedaran impunes, eran complementarias pero no intercambiables. Mientras que la jurisdicción universal era ejercida por los Estados, la jurisdicción penal internacional correspondía a los tribunales internacionales. Se observó que el otorgamiento de competencia respecto de determinados delitos a los órganos judiciales internacionales no constituía un fundamento jurídico para que un Estado estableciera la jurisdicción universal respecto de esos delitos.

24. Sin embargo, en varias observaciones se hizo notar, en particular, la relación existente entre la jurisdicción universal y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Para algunos gobiernos, la legitimidad de la jurisdicción universal en sus respectivos países surgía de las medidas desplegadas a nivel interno para ratificar y aplicar el Estatuto de Roma, incluidas las medidas adoptadas para establecer la jurisdicción universal como fundamento para hacer valer la competencia respecto de ciertos delitos de trascendencia internacional claramente definidos, y para ofrecer los medios de ejecución que permitieran a los tribunales nacionales ejercer jurisdicción respecto de ellos.

25. Se argumentó que la jurisdicción universal podía ser ejercida no solo por los Estados sino también por los tribunales penales internacionales y otros órganos de la justicia penal.

G. Jurisdicción universal y normas de *jus cogens*

26. Se sugirió que debía prestarse más atención a la relación existente entre la jurisdicción universal y los actos relativos a prohibiciones o los actos que tenían el carácter de *jus cogens*. En particular, era necesario determinar si los delitos cuya prohibición se elevaba a la categoría de *jus cogens* estaban sujetos al ejercicio de la jurisdicción universal, y si esa jurisdicción era opcional u obligatoria. Se señaló que los delitos previstos en el Estatuto de Roma, en el que también se invocaba la aplicación de la jurisdicción universal, tenían el carácter de *jus cogens*.

H. Delitos reconocidos por el derecho internacional consuetudinario respecto de los cuales se puede invocar la jurisdicción universal

27. Algunos gobiernos también citaron ejemplos de delitos respecto de los cuales se podía invocar la jurisdicción universal. Se señaló que, conforme al derecho consuetudinario, generalmente se entendía que la jurisdicción universal se aplicaba a la piratería. Para evitar la impunidad y negarles cobijo, los piratas eran considerados *hosti humanis generis*. La aplicabilidad de la jurisdicción universal a la piratería fue reafirmada por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982.

28. Algunos gobiernos observaron que el derecho consuetudinario extendía también la jurisdicción universal a otros delitos como la esclavitud, el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes contra la paz y la tortura, mientras que otros mencionaban además la prohibición del *apartheid*. En otras observaciones se sostuvo la posición ligeramente diferente de que, si bien la jurisdicción universal se extendía a los delitos graves de trascendencia internacional, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, el ejercicio de la jurisdicción en otros casos se basaba en el tratado o en el estatuto y, por consiguiente, sólo obligaba a las partes en dicho tratado o estatuto. No obstante, se reconoció que algunos Estados aprobaban leyes internas para reivindicar la jurisdicción extraterritorial respecto de esos delitos y se adujo que la legalidad de esa legislación se basaba en la jurisdicción universal.

III. Alcance y aplicación de la jurisdicción universal de acuerdo con las normas jurídicas nacionales pertinentes, los tratados internacionales aplicables y la práctica judicial

29. En sus observaciones sobre las normas jurídicas aplicables, algunos gobiernos aportaron información general sobre las normas constitucionales y otros fundamentos de la aplicación del derecho internacional en el ordenamiento jurídico nacional, así como información específica sobre las normas aplicables al establecimiento de la competencia en general y, en algunos casos, de la jurisdicción universal en particular.

A. Las normas constitucionales y otras normas del ordenamiento jurídico interno

30. En sus comentarios aislados sobre este tema, los gobiernos dejaron entrever una práctica variada, aunque en términos generales relacionada con la dicotomía entre la aplicabilidad directa e indirecta del derecho internacional en la esfera interna. En algunos casos se señaló que el tratamiento otorgado variaba según la fuente de la obligación: en general se consideraba que el derecho internacional consuetudinario formaba parte del derecho de los Estados interesados (a menos que fuera contrario a la Constitución o a las leyes aprobadas por el poder legislativo). Esto de por sí ya abría la posibilidad, al menos en teoría, de que la jurisdicción universal pudiera ejercerse a nivel nacional respecto de un delito internacional, conforme a la costumbre (por ejemplo, Sudáfrica). En cuanto a las obligaciones establecidas en los tratados, algunos gobiernos señalaron que, para que pudieran surtir efecto en el derecho interno, las obligaciones internacionales tenían que incorporarse ya fuese mediante legislación (por ejemplo, Australia, Belarús, Sudáfrica), incluida la aprobación de leyes que reglamentaran las condiciones procesales para la aplicación del principio (por ejemplo, Belarús), o mediante la aplicación del *common law* (por ejemplo, Australia).

31. Sobre esa base se señaló que, *ratione materiae*, los delitos graves de trascendencia internacional, incluidos el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la piratería, la esclavitud y la tortura, estaban tipificados penalmente en forma amplia en el derecho interno. Además, se confería a las autoridades competentes la potestad legal de investigar y enjuiciar esos delitos, incluso sobre la base de la jurisdicción universal (por ejemplo, Australia). En efecto, se indicó que la Ley que incorporara esos delitos en el derecho interno sería la que establecería el fundamento de la competencia, y no necesariamente el principio de la jurisdicción universal como tal (por ejemplo, Sudáfrica).

32. En los casos de aplicabilidad directa, no había una norma constitucional que exigiera la promulgación de una ley interna adicional para aplicar cualquier tratado en el que fuesen parte los Estados interesados, aunque en la práctica, en algunos casos, se habían aprobado leyes específicas (por ejemplo, la República de Corea). Se señaló que algunas constituciones establecían expresamente que los tratados en los que fuese parte el Estado respectivo formaban parte de la legislación nacional (por ejemplo, el Perú) o que los tratados debidamente celebrados y promulgados y las normas generalmente reconocidas de derecho internacional tendrían el mismo efecto que el derecho interno (por ejemplo, la República de Corea), o que cualquier acuerdo aprobado o ratificado por el Presidente del Estado tenía más autoridad que las leyes nacionales (por ejemplo, Túnez). Por lo tanto, la falta de una disposición expresa sobre la jurisdicción universal no impediría a los tribunales ejercerla por ese motivo, ya que, de acuerdo con el régimen constitucional, los tratados y el derecho internacional consuetudinario que incorporaban la jurisdicción universal tenían dentro de esa jurisdicción en particular, el mismo valor que la constitución o la legislación nacional (por ejemplo, la República de Corea, el Perú, Túnez). En otras situaciones, los instrumentos internacionales en cuestión pasaban a formar parte del derecho interno a partir de su entrada en vigor en el plano nacional, de acuerdo con sus disposiciones y las normas de la constitución (por ejemplo, El Salvador), es decir, a partir del momento en que el poder legislativo dictaba un decreto de ratificación para garantizar la entrada en vigor de un determinado tratado y la

aplicación de sus disposiciones a nivel interno (por ejemplo, El Salvador). En consecuencia, la autoridad para ejercer jurisdicción universal, incluso fuera del marco legislativo del derecho interno, estaba prevista como existente y viable, en virtud de un marco normativo internacional, para obligaciones asumidas que autorizaban a algunos Estados a aplicar el principio, especialmente en relación con los crímenes de guerra, en consonancia con las obligaciones previstas en los Convenios de Ginebra de 1949 (por ejemplo, El Salvador).

33. Algunos gobiernos indicaron que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos tenían jerarquía constitucional dentro de su ordenamiento jurídico nacional y que, si declaraban derechos más favorables que los contenidos en la constitución, se aplicaban de manera preferente sobre ésta (por ejemplo, Costa Rica, el Estado Plurinacional de Bolivia), o que las constituciones en cuestión establecían que las normas relativas a los derechos y libertades reconocidos por esas constituciones se interpretaban de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por los Estados respectivos (por ejemplo, el Perú). A esos efectos se afirmó que, una vez que el Estado pasaba a ser parte en determinados instrumentos sobre derechos humanos, el principio de la jurisdicción universal podía deducirse de tales instrumentos, por ejemplo, en los casos de prácticas sistemáticas y generalizadas de tortura, desaparición forzada de personas, genocidio o *apartheid* (por ejemplo, el Estado Plurinacional de Bolivia).

B. Marco reglamentario del derecho penal

34. La información más amplia se suministró en relación con el marco reglamentario del derecho penal. Por lo menos un gobierno señaló que sus tribunales tenían jurisdicción universal respecto de cualquier delito comprendido dentro de la categoría de delitos internacionales o transfronterizos, como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la tortura, el blanqueo de dinero, la piratería y el tráfico de drogas (Rwanda). En otro caso se indicó que la jurisdicción universal no estaba consagrada en la ley y que las normas jurídicas y la práctica judicial nacionales no habían adoptado el principio (Líbano). Sin embargo, en la mayoría de los casos se hizo referencia a códigos penales o criminales, códigos procesales penales y leyes específicas que habían puesto en vigor obligaciones internacionales, proporcionando así el fundamento necesario para el ejercicio de la jurisdicción universal. Cabe hacer la salvedad de que en algunos casos se hizo referencia a leyes que tenían atributos generales de extraterritorialidad respecto de determinados delitos.

1. Códigos penales o criminales, códigos procesales penales o leyes penales

35. Había casos en que las cuestiones relativas a la aplicación de la jurisdicción universal, normalmente junto a otros fundamentos de la jurisdicción, estaban previstas, expresa o tácitamente, en los códigos penales nacionales (por ejemplo, Austria, Bulgaria, el Camerún, Costa Rica, El Salvador, Eslovenia, el Estado Plurinacional de Bolivia, Estonia, Etiopía, Iraq, Israel, Malasia, Noruega, el Perú, Suecia, Suiza), incluidos los códigos penales militares (por ejemplo, Suiza), la Ley Penal (por ejemplo, Israel), los códigos criminales (por ejemplo, Alemania, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Italia, Malta, los Países Bajos, Portugal, la República Checa, la República

de Corea), los códigos procesales penales (por ejemplo, Alemania, Armenia, Belarús, Bélgica, el Camerún, Francia, Iraq, Noruega, Suecia, Túnez), o la ley criminal (por ejemplo, China) o leyes sobre las potestades del poder judicial, como las leyes de los tribunales (por ejemplo, Mauricio) o la Ley de los tribunales de la judicatura (por ejemplo, Malasia).

Ámbito de aplicación *ratione materiae* de las normas de atribución

36. Como en el caso del marco constitucional, las observaciones formuladas revelaron diferencias en las prácticas, lo que demuestra que hay una variada gama de normas de atribución de competencia relativas al ámbito de aplicación *ratione materiae* que pueden, en términos generales, presentarse como parte de dos categorías que se superponen, a veces dentro de la misma jurisdicción. De las diversas formulaciones surge generalmente que la jurisdicción puede ejercerse respecto de: a) un delito de derecho internacional, o b) un delito internacional tipificado en la legislación nacional, o un delito tipificado en un tratado al que el Estado se ha adherido.

Delitos de derecho internacional

37. En algunas situaciones, los códigos establecían que la jurisdicción penal se ejercía respecto de los delitos de derecho internacional (por ejemplo, Bélgica, Etiopía), o de determinados delitos en particular (por ejemplo, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, el Camerún, Estonia, Malta, Noruega, los Países Bajos), como por ejemplo la piratería, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 u otras violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en un conflicto armado internacional o no internacional. En otros casos, los códigos definían los “delitos de derecho internacional” o “los delitos internacionales” mencionando expresamente los delitos en cuestión o haciendo referencia, por ejemplo, a la comisión de cualquier acto contrario al derecho internacional humanitario previsto en los tratados internacionales suscritos por el Estado interesado (por ejemplo, Costa Rica) o, en términos más generales, a una violación grave de un tratado o a la infracción de un principio o precepto generalmente reconocido relacionado con el derecho internacional humanitario relativo a los conflictos armados. Esta formulación contemplaba la posibilidad de aplicar un tratado, así como el derecho internacional consuetudinario relativo al derecho internacional humanitario, para determinar si se había cometido un “delito de derecho internacional” (por ejemplo, Suecia).

38. En algunos casos, el ejercicio de la jurisdicción universal respecto del genocidio surgía en forma implícita de una norma general que establecía el ejercicio de la jurisdicción universal respecto de delitos para los cuales la pena menos severa era de cuatro años o más de prisión (por ejemplo, Suecia).

39. En otras situaciones, se comentó que se estaba en vías de aprobar reformas de los códigos, en virtud de las cuales éstos pasarían a tener un capítulo especialmente dedicado a los delitos de derecho internacional, entre ellos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra (por ejemplo, el Estado Plurinacional de Bolivia), o garantizarían la plena conformidad con el Estatuto de Roma (por ejemplo, Costa Rica, Suecia, Suiza), incluyendo definiciones de los crímenes contenidos en él (por ejemplo, Costa Rica).

Delitos internacionales tipificados en la legislación nacional o delitos internacionales tipificados en un tratado internacional en el que el Estado sea parte

40. En algunos ejemplos, los códigos aplicaban la jurisdicción universal respecto de determinados delitos previstos en los códigos (por ejemplo, Iraq). Por lo tanto, los códigos atribuían jurisdicción con respecto a determinados delitos con independencia de la nacionalidad del autor o de la víctima o del lugar de comisión del delito (por ejemplo, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, el Camerún, Iraq), o contenían una disposición general según la cual la jurisdicción universal podía atribuirse mediante una ley especial (por ejemplo, Italia).

41. También había situaciones en las que los códigos extendían expresamente la jurisdicción a cualquier delito respecto del cual los Estados en cuestión tuvieran el derecho o la obligación de juzgar en virtud de un tratado u otras normas aplicables de derecho internacional (por ejemplo, Alemania, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bulgaria, el Camerún, China, Chipre, Costa Rica, Dinamarca, Estonia, Etiopía, Finlandia, Israel, Italia, Malta, Noruega, el Perú, la República Checa), o a delitos que afectaran bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas de derecho internacional o que implicaran una grave afectación de los derechos humanos reconocidos universalmente (por ejemplo, El Salvador). Además, en algunos casos, los códigos exigían la incorporación de los convenios internacionales a la legislación nacional y las disposiciones de los tratados otorgaban a los tribunales nacionales la competencia para juzgar y condenar a las personas sospechosas de haber cometido los delitos previstos en los tratados respectivos. En la práctica, en este último caso, la competencia de los tribunales estaba limitada por la necesidad de incorporar a la legislación nacional los convenios internacionales que atribuían la jurisdicción a los jueces nacionales (por ejemplo, Francia). Por lo tanto, de conformidad con el tratado al que se refería el código, cualquier persona que hubiese cometido alguno de los delitos tipificados en el código sería juzgado por los tribunales del Estado del foro (por ejemplo, Francia). En otros casos se dictaban por decreto más disposiciones sobre la aplicación de las normas de atribución de competencia (en las que se formularía una lista detallada de los delitos a los que podría aplicarse la ley sobre la base de la jurisdicción universal, así como los tratados que establecían el fundamento jurídico de dicha jurisdicción) (por ejemplo, Finlandia).

42. En virtud de esas disposiciones, los Estados interesados también podían aplicar sus obligaciones previstas en los tratados, incluido el Estatuto de Roma, las resoluciones o decisiones del Consejo de Seguridad o las decisiones y directrices emanadas de otras instituciones internacionales de las que fuesen miembros (por ejemplo, Dinamarca).

43. Además, se habían promulgado leyes específicas para aplicar resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la lucha contra el terrorismo (por ejemplo, Sudáfrica), o establecer tribunales penales internacionales para ciertos delitos graves cometidos en determinados territorios, en cuyo caso la jurisdicción universal estaba limitada *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci* (por ejemplo, Francia).

44. En otras situaciones conexas, si bien la jurisdicción universal no estaba prevista como tal y existía en general una tendencia a basarse en la jurisdicción territorial, los códigos establecían sin embargo que la jurisdicción universal se aplicaría a los delitos que el Estado estuviera obligado a castigar en virtud de un

tratado, aunque dichos delitos no se hubiesen cometido dentro de su territorio, o que la jurisdicción territorial se aplicaría con sujeción a las excepciones previstas en el derecho internacional. Se entendía que tal disposición dejaba abierta la posibilidad de aplicar el principio universal de conformidad con los tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado (por ejemplo, Armenia, el Estado Plurinacional de Bolivia), o a los delitos que fueran tan graves y apuntaran a lesionar los intereses del Estado o afectar los derechos y libertades de sus nacionales (por ejemplo, Armenia).

La gama de delitos previstos en los códigos nacionales

45. Los códigos nacionales preveían una amplia gama de delitos, incluida una indicación general de los delitos de derecho internacional o los delitos internacionales tipificados en la legislación interna o en un tratado en el cual el Estado en cuestión fuese parte (por ejemplo, Etiopía), o de cualquier acto delictivo que el Estado interesado tuviera el derecho o la obligación de juzgar en virtud de convenios celebrados con otros Estados o de otras normas aplicables de derecho internacional (por ejemplo, Noruega). En algunos casos, la clasificación era más concreta, y abarcaba delitos como la piratería; la esclavitud y delitos conexos; los delitos fiscales; el genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes contra la paz; los crímenes de guerra; la tortura; el *apartheid* y la discriminación; los delitos relacionados con el terrorismo; los delitos contra la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado; los delitos contra los símbolos del Estado y contra representantes del Estado; los delitos contra la moral pública, o la explotación; y los delitos relacionados con el fraude informático y el uso fraudulento de las comunicaciones.

46. El cuadro I contiene una lista de los delitos que figuran en los diversos códigos, según se indica en las observaciones de los gobiernos.

2. Legislación específica

47. En algunas jurisdicciones, la conducta tipificada como delito o la aplicación de la jurisdicción universal eran objeto de leyes específicas. En algunas observaciones se aclaró que el principio general era que los tribunales tenían jurisdicción territorial, a menos que la ley estableciera expresamente la jurisdicción extraterritorial, lo que determinaba la necesidad de contar con leyes específicas al respecto (por ejemplo, Mauricio).

48. Algunos gobiernos expresaron en términos generales que había una serie de leyes que establecían la jurisdicción cuando el único vínculo tangible con un delito en particular era la supuesta presencia del autor en su territorio (por ejemplo, los Estados Unidos).

La gama de delitos previstos en leyes específicas

49. Algunos gobiernos indicaron que se habían promulgado leyes específicas en relación con delitos como la piratería; el genocidio; los crímenes de lesa humanidad; la tortura; los crímenes de guerra, incluidos los crímenes de guerra contra las personas, la propiedad privada y otros derechos y las operaciones y símbolos humanitarios, y los crímenes de guerra relacionados con el uso de métodos bélicos ilícitos; los delitos relacionados con el terrorismo; los delitos relacionados con actividades de mercenarios, y los delitos relacionados con los estupefacientes y las

sustancias sicotrópicas. También se hizo referencia a leyes aprobadas para aplicar el Estatuto de Roma.

50. En el cuadro 2 se detalla la legislación específica existente sobre el tema, de acuerdo con la información proporcionada por los gobiernos.

3. Tratados internacionales aplicables

51. En sus observaciones los gobiernos mencionaron una serie de instrumentos internacionales relacionados con el tema, y algunos de ellos señalaron que los tratados incorporaban disposiciones sobre el principio *aut dedere aut judicare* que estaban obligados a aplicar. En algunos casos, se aclaró que los instrumentos internacionales definían delitos que estaban comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Código Penal (por ejemplo, Bulgaria). En otros casos, los gobiernos se abstuvieron de presentar una lista, señalando que la lista de tratados que consagraban la jurisdicción universal era muy extensa (por ejemplo, Dinamarca). Se observó asimismo que el gobierno en cuestión no estaba obligado por ningún tratado relacionado con el principio de la jurisdicción universal (por ejemplo, el Líbano).

52. Los instrumentos mencionados eran de carácter universal, regional o bilateral, y abarcaban cuestiones como la piratería, el genocidio, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional, la tortura, el *apartheid*, los actos de terrorismo, los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas, la corrupción, el blanqueo de dinero y la delincuencia organizada transnacional, la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, las desapariciones forzadas, la imprescriptibilidad, los delitos relacionados con el transporte por carretera, así como la extradición y la asistencia mutua en materia penal.

53. El cuadro 3 contiene una lista de los tratados mencionados en la información suministrada por los gobiernos, incluidos los tratados que contienen disposiciones sobre el principio *aut dedere aut judicare*.

4. Derecho consuetudinario

54. Algunos gobiernos señalaron que aceptaban que el derecho internacional consuetudinario permitiera el ejercicio de la jurisdicción universal respecto de los delitos más graves previstos por el derecho internacional, entre ellos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura, la piratería (por ejemplo, Bélgica, Eslovenia, Malta), y la esclavitud o la trata de personas (por ejemplo, Bélgica), mientras que en otros casos se indicó que había un subconjunto de delitos como la piratería, el genocidio y la tortura, respecto de los cuales la potestad de ejercer la jurisdicción universal se derivaba, al menos en parte, del reconocimiento del delito como crimen universal por el derecho internacional consuetudinario (por ejemplo, los Estados Unidos). Otros gobiernos señalaron que conforme al derecho consuetudinario la jurisdicción universal existía únicamente en relación con la piratería (por ejemplo, China, Malasia).

5. Práctica judicial y de otra índole

55. En algunos casos se señaló que no había habido instancias de aplicación de la jurisdicción universal (por ejemplo, Armenia, Chile, El Salvador, Eslovenia, el Estado Plurinacional de Bolivia, Estonia, Kenya, Malta, el Perú, la República Checa), que no se habían incoado juicios al amparo de la legislación que preveía la

jurisdicción universal (por ejemplo, Nueva Zelandia), que los tribunales raramente la ejercían (por ejemplo, la República de Corea), o que nadie había sido condenado desde la entrada en vigor de las leyes relativas a los delitos respecto de los cuales se establecía la jurisdicción universal (por ejemplo, Azerbaiyán, los Países Bajos). También se indicó que no se habían presentado solicitudes de extradición fundadas en la jurisdicción universal (por ejemplo, el Perú).

56. En una sentencia de 2008, el Tribunal Constitucional del **Perú** señaló de manera general, con respecto al ejercicio de la jurisdicción universal, que: "... se trata de una jurisdicción que prescinde de la nacionalidad del autor o de las víctimas, así como del lugar donde ocurrieron los hechos, a fin de determinar la competencia de los tribunales de un Estado para juzgar actos que se consideran contrarios a los intereses de la humanidad en su conjunto".

57. **Bélgica** informó que hasta la fecha se habían entablado cuatro juicios relacionados con actos cometidos durante el genocidio de 1994 en Rwanda ante la Cour d'assises de Bruselas, en 2001, 2005, 2007 y 2009. Dichas causas se habían abierto total o parcialmente sobre la base de la jurisdicción universal de los tribunales belgas, y las investigaciones avanzaban sin contratiempos debido a la estrecha cooperación existente entre las autoridades judiciales de Bélgica y Rwanda. Además, había varias docenas de casos relacionados con violaciones graves del derecho internacional humanitario que estaban aún en la etapa de reunión de información o de instrucción y que podrían, en los próximos años, dar lugar a nuevos juicios. Sin embargo, sólo algunos de esos casos se basaban en la jurisdicción universal de los tribunales belgas, ya que el sospechoso se encontraba presente en territorio belga.

58. En febrero de 2003 se juzgó un caso de piratería ante el Tribunal Popular Intermedio del Municipio de Shantou, en **China**. Durante el juicio, el Tribunal determinó que 10 indonesios habían secuestrado un buque petrolero tailandés frente a las costas de Malasia y que habían sido aprehendidos por la policía china mientras se deshacían de los bienes robados en aguas territoriales de China. De conformidad con el artículo 9 de la Ley Penal de China, el Tribunal ejerció la competencia prevista para el referido delito de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, ambos ratificados por China, y dictó sentencia de condena contra los acusados de conformidad con las normas del derecho penal chino.

59. En una causa incoada en 1995 ante la Corte Suprema de **Dinamarca**, el acusado, que se encontraba en Dinamarca cuando se presentó la acusación en su contra, fue acusado de haber cometido actos graves de violencia en Croacia contra otras personas recluidas con él en un campamento de prisioneros de guerra, en el que el acusado ejercía cierta autoridad. Se sostuvo que los actos eran punibles de conformidad con los Convenios de Ginebra tercero y cuarto. De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Penal, las infracciones estaban sujetas a la jurisdicción de Dinamarca. Por lo tanto, Dinamarca estaba obligada por los convenios pertinentes a ejercer la jurisdicción penal. El demandado fue condenado a ocho años de prisión y posteriormente expulsado.

60. En **Francia** había algunas causas en trámite, tres de las cuales se referían a actos de tortura cometidos en Argelia, Camboya y la República del Congo. Con respecto a Camboya, en enero de 2010 una Sala de Instrucción del Tribunal de

Apelaciones de París decidió que prosiguieran las indagaciones en una causa relacionada con actos de secuestro seguidos de actos de tortura y desaparición cometidos en Camboya entre 1975 y 1979.

61. En Francia había además 15 causas en trámite relacionadas con actos cometidos en Rwanda en el contexto de las leyes aprobadas para aplicar los estatutos de los tribunales penales internacionales para Rwanda y para la ex Yugoslavia; 14 de esas causas se estaban tramitando ante el Tribunal Superior de París, mientras que la restante se había planteado ante el Tribunal del Ejército de París, ya que estaban implicados militares franceses.

62. **Rwanda** señaló que, en 2006, un juez francés había dictado una orden de detención contra nueve funcionarios rwandeses, incluido el Presidente Paul Kagame, por considerarlos vinculados al homicidio del anterior presidente de Rwanda, cuyo avión se estrelló en 1994. En opinión de Rwanda, esta era una acusación extraña, cualquiera fuese el criterio jurídico con que se la midiera, y constituía un uso abusivo de la jurisdicción universal, ya que el juez, por ejemplo, no había tenido en cuenta otras teorías posibles, ni había viajado a Rwanda, ni había realizado ninguna investigación por su cuenta, y había inventado pruebas que fueron posteriormente negadas por sus propios testigos y había usado pruebas aportadas por prófugos del genocidio de Rwanda. Rwanda observó que, al mismo tiempo, una gran cantidad de sospechosos de genocidio respecto de los cuales se habían dictado órdenes de detención internacionales se encontraban en Francia; en lugar de usar la jurisdicción universal para juzgar a esas personas, el juez había optado por acusar a las autoridades de Rwanda.

63. De acuerdo con el Código Penal de los **Países Bajos**, los tribunales de ese país tienen jurisdicción universal respecto del crimen de piratería. En tal sentido, había en ese momento una causa abierta contra unos sospechosos de piratería detenidos frente a las costas de Somalia.

64. En un caso ocurrido en 1984 en la **República de Corea**, que según se informó estaba relacionado con la jurisdicción universal, un grupo de nacionales chinos habían secuestrado una aeronave china de cabotaje mientras se encontraba en vuelo; tras herir con armas de fuego a varios asistentes de vuelo, habían obligado al avión a aterrizar en un aeropuerto regional de la República de Corea. El Tribunal Supremo entendió que, si bien la competencia correspondía en principio al Estado de registro de la aeronave, considerando lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 y 7 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970, el Estado del foro también podía invocar su competencia concurrente dado que la aeronave secuestrada había aterrizado en su territorio. Por consiguiente, se consideró que era aplicable a los secuestradores extranjeros una ley penal especial del país, la Ley de seguridad de la navegación aérea. Pese a que la decisión del tribunal no hizo mención expresa de la jurisdicción universal, ese fue el principio rector que llevó al tribunal a asumir competencia en el caso.

65. En el *caso F. N.* en **Suiza**, en virtud de una sentencia del año 2000 del Tribunal Militar de Apelaciones y una decisión de 2001 de la Corte Militar de Casación, el acusado, F. N. (nacional de Rwanda), fue condenado por la justicia militar suiza por haber cometido crímenes de guerra en Rwanda contra personas de nacionalidad extranjera.

C. Condiciones, restricciones o limitaciones aplicables al ejercicio de la jurisdicción

1. Consideraciones generales

66. En sus comentarios, algunos gobiernos también destacaron las condiciones, restricciones o limitaciones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción, en términos generales o con respecto a la jurisdicción universal. Se observó que la mejor forma de garantizar la legitimidad y credibilidad del principio de la jurisdicción universal consistía en aplicarlo de manera responsable y sensata, señalándose en particular que la legislación y la práctica judicial, en el contexto de los casos de jurisdicción universal, generalmente respetaban otros principios del derecho internacional y, al mismo tiempo, reconocían que era un mecanismo de último recurso, que debía, como cuestión de política, respetar la prioridad de los Estados que tuvieran un vínculo jurisdiccional primario.

67. También se expresó el compromiso general de que se respetarían las garantías constitucionales y las normas y preceptos internacionales de protección de los derechos humanos y que se garantizarían los derechos de los acusados (por ejemplo, Costa Rica, Eslovenia), incluidas las garantías contra el doble procesamiento por el mismo delito (por ejemplo, Belarús, Eslovenia). Además, las causas de inimputabilidad habituales, circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal, se aplicarían con independencia del fundamento de la competencia (por ejemplo, Australia).

68. En algunos comentarios se hizo hincapié en que la aplicabilidad de las disposiciones penales estaba sujeta a las limitaciones impuestas por el derecho internacional (por ejemplo, Noruega). Se señaló que si un acuerdo vinculante, ley o reglamento restringía por algún motivo el ámbito de aplicación del derecho penal de un Estado, sus disposiciones se aplicarían y limitarían el ámbito de aplicación de la legislación nacional, sobre la base de las normas generalmente reconocidas de derecho internacional (por ejemplo, Finlandia, Noruega). En otros casos, la legislación de aplicación fijaría los límites necesarios (por ejemplo, Italia).

Jurisdicción universal absoluta y condicional

69. En algunas situaciones, recurriendo a la distinción entre jurisdicción universal absoluta y condicional, se observó que algunos delitos estaban sujetos a la jurisdicción universal absoluta, mientras que otros estaban sujetos a la jurisdicción universal condicional. Sin embargo, no se observaban tendencias claras. Por ejemplo, se señaló que los delitos relacionados con asuntos fiscales y el crimen de terrorismo estaban sujetos a la jurisdicción universal absoluta, mientras que la jurisdicción universal condicional se aplicaba a delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la incitación a la guerra y el reclutamiento de mercenarios (por ejemplo, Portugal). No obstante, en otros casos se daba la situación inversa: delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la tortura se consideraban “sin restricciones”, en el sentido de que se les aplicaría la jurisdicción universal (por ejemplo, Australia); mientras que en otra categoría de casos, como la servidumbre sexual, la contratación mediante engaño para la prestación de servicios sexuales, la trata de personas y la servidumbre por deudas, el ejercicio de la jurisdicción dependería de

si el acusado era nacional, residente o persona jurídica del Estado en cuestión (por ejemplo, Australia).

Amplia discreción del fiscal

70. En algunos comentarios se señaló que, incluso en los casos en que los Estados tenían la facultad de asumir la jurisdicción universal, con independencia de que la costumbre o un tratado reconociera esa facultad, las fiscalías de los Estados tenían amplia discreción para determinar si se asumiría esa jurisdicción en algún caso en particular. Ello se reflejaba cada vez más en la práctica de los Estados, que habían tomado las medidas de salvaguardia necesarias para garantizar el ejercicio cuidadoso y responsable de la jurisdicción universal y evitar su uso indebido con fines políticos. Se señaló también que había a menudo motivos de prudencia o de otra índole que llevaban a los Estados a abstenerse de ejercer esa jurisdicción, incluso, si procedía, defiriendo la competencia al Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito. Dado que tales crímenes dañaban en particular a la comunidad en la que se habían perpetrado, la mayor parte de la prueba se encontraba normalmente en ese territorio, y el enjuiciamiento en el Estado del territorio podía contribuir a fortalecer las instituciones del estado de derecho en ese país.

71. Además, en algunas jurisdicciones existía una garantía general de que el Estado ejercía el control de la acción penal, ya que los juicios se iniciaban a instancia de los fiscales y no por iniciativa de los particulares, a los que no se permitía presentar demandas penales ante los tribunales, o se supeditaban dichas demandas al consentimiento de una autoridad debidamente designada. En algunos casos, la acción penal sólo se incoaba cuando lo exigía el interés público (por ejemplo, Dinamarca, Noruega) o cuando los intereses del Estado hubiesen resultado afectados (por ejemplo, Austria). De acuerdo con algunas legislaciones, el fiscal evaluaría si debía o no formularse la acusación. Como parte de dicha evaluación se analizaría si el procesamiento del acusado entrañaría dificultades, gastos o demoras desproporcionados, o si existían circunstancias atenuantes en virtud de las cuales no sería razonable formular la acusación (por ejemplo, Dinamarca). En algunos casos, la ley establecía varias razones que podían justificar una decisión de no iniciar los procedimientos o una decisión sobre inadmisibilidad adoptada ya fuese por una sala de acusación a instancias de un fiscal federal (por ejemplo, que la denuncia era manifiestamente infundada; que los hechos citados en la denuncia no encuadraban dentro de ninguno de los delitos tipificados en el código respectivo; que la denuncia no daría lugar a una causa admisible), o directamente por un fiscal federal (si resultaba evidente, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso, que, en interés de una correcta administración de justicia y respetando las obligaciones internacionales del Estado en cuestión, la acción debía incoarse ante tribunales internacionales, o ante el tribunal del lugar donde se hubiesen cometido los actos, o ante un tribunal del Estado del que fuese nacional el autor del delito o del lugar en el que pudiera ser encontrado, en la medida en que dicho tribunal demostrara que reunía los atributos de independencia, imparcialidad y equidad acordes, en particular, con los compromisos internacionales pertinentes de los Estados interesados) (por ejemplo, Bélgica).

72. Se señaló además que los fiscales tenían la facultad de suspender los procedimientos judiciales en cualquier momento, si su continuación entrañaba graves perjuicios para el Estado o era contraria a razones imperiosas de interés público (por ejemplo, Alemania).

73. En casos de jurisdicción concurrente, el interés legítimo del Estado del foro en ejercer jurisdicción normalmente se compararía con el interés que pudieran tener otros Estados en asumir jurisdicción, teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes del caso, así como la prueba relativa a la situación del derecho internacional al momento de plantearse la cuestión específica de competencia (por ejemplo, Dinamarca).

2. Condiciones, restricciones o limitaciones específicas

Gravedad del delito

74. En algunos países, la jurisdicción universal se reservaba para los delitos graves (por ejemplo, Suiza) o se limitaba a determinados delitos que se especificaban y a ningún otro (por ejemplo, Iraq).

Vínculo jurisdiccional

75. La aplicación de la jurisdicción universal, en algunas jurisdicciones, dependía de que ninguna otra jurisdicción tuviera un vínculo jurisdiccional más fuerte, o de que se creara un vínculo jurisdiccional con el Estado del foro, como la nacionalidad o la residencia o la presencia del autor o de las víctimas en el territorio (por ejemplo, Sudáfrica, Túnez). En algunos casos se exigía la existencia de un “vínculo estrecho” (por ejemplo, domicilio, residencia habitual, solicitantes de asilo o refugiados) en relación con determinados delitos, como los crímenes de guerra (por ejemplo, Suiza), aunque también se observó que posiblemente habría que descartar ese requisito como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del Estatuto de Roma (por ejemplo, Suiza).

76. En algunos países, el enjuiciamiento estaba sujeto a la presencia del presunto autor en el territorio del Estado que hubiera asumido competencia al momento de iniciarse los procedimientos (es decir, aquel en cuyo territorio la persona había sido detenida o encontrada) (por ejemplo, Austria, el Camerún, Dinamarca, Eslovenia, los Estados Unidos, Francia, Malasia, Noruega, los Países Bajos, la República Checa, Sudáfrica, Suiza), o los fiscales podían decidir no enjuiciar al presunto autor si éste no estaba presente o si no cabía esperar su comparecencia (por ejemplo, Alemania). La presencia estaba vinculada a determinados delitos (por ejemplo, el Camerún, la República de Corea), entre ellos la piratería, la trata de personas, la trata de esclavos o el tráfico de drogas (por ejemplo, el Camerún), o la financiación del terrorismo, el blanqueo de dinero y los delitos contra la seguridad del tráfico marítimo y aéreo (por ejemplo, Túnez).

77. En algunos casos, los juicios in absentia estaban prohibidos (por ejemplo, Costa Rica) o se evitaban (por ejemplo, Israel), por ser contrarios a las garantías constitucionales del debido proceso (por ejemplo, Costa Rica), mientras que en algunas jurisdicciones generalmente se exigía la presencia del acusado durante el juicio (por ejemplo, Australia, Malasia).

Consentimiento o autorización de una autoridad competente

78. Varios gobiernos observaron que, como norma general, no se iniciaban acciones penales por delitos cometidos en el extranjero a menos que se recibiera una orden de un Fiscal General (por ejemplo, Finlandia), o instrucciones de la Oficina del Fiscal Público (por ejemplo, Alemania, el Camerún, la República Checa) o del Director General de la Fiscalía Pública (por ejemplo, Noruega) o el consentimiento o la autorización (por escrito) del Fiscal General del Estado (por ejemplo, Australia, Israel, Nueva Zelandia), o del Ministro de Justicia (por ejemplo, Iraq, Malta). Con respecto a la facultad discrecional de decidir si se debía seguir adelante con un juicio, se observó que debían tenerse en cuenta diversos aspectos, entre ellos consideraciones relacionadas con el derecho, la práctica y la cortesía internacionales, la acción penal que se hubiera iniciado o que podría iniciarse en otro país (por ejemplo, Australia) y otras cuestiones de interés público (por ejemplo, Australia, Israel).

Ne bis in idem

79. Se observó que, en algunos casos, podía ser acertado aplicar la jurisdicción universal únicamente en aquellas situaciones en las que el acusado no hubiera sido juzgado por el mismo delito, ya fuese a nivel nacional o internacional, o al menos tener en cuenta las penas ya impuestas en el extranjero por un delito respecto del cual se hubiera aplicado la jurisdicción universal (por ejemplo, El Salvador). Además, se indicó que no se podía enjuiciar a un acusado si un tribunal extranjero ya había dictado un fallo de culpabilidad o inocencia a su respecto, si había cumplido íntegramente la pena que se le hubiese impuesto, o si la sentencia de condena en su contra se había anulado legalmente (por ejemplo, Iraq, Etiopía). Se señaló asimismo que a las personas condenadas por delitos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la jurisdicción universal se les podía descontar de la pena el tiempo que ya hubiesen cumplido en el extranjero, ya sea como detenidos o en prisión (por ejemplo, Iraq). Además, no se podía imponer al acusado una pena más severa que la prevista en el ordenamiento jurídico del Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito (por ejemplo, Eslovenia, la República Checa).

80. En algunos países no regía la prohibición del doble procesamiento por el mismo delito cuando se determinaba que era un delito internacional, o cuando la sentencia dictada en el extranjero no se basaba en una petición formulada por el Estado del foro (por ejemplo, Finlandia), o si, con sujeción al permiso de una autoridad designada, el acto no era punible en los dos Estados en el momento de comisión del acto, y se consideraba una infracción penal de conformidad con las normas y principios consuetudinarios reconocidos por la comunidad internacional (por ejemplo, Eslovenia).

Doble incriminación

81. En algunas jurisdicciones se exigía la doble incriminación (por ejemplo, Austria, el Camerún, Dinamarca, Eslovenia, Túnez): para que un acto fuera punible en el Estado del foro, también debía ser punible conforme a la legislación vigente en el territorio donde se hubiera cometido (por ejemplo, la República Checa). Sin embargo, había otros países en los que la doble incriminación no se aplicaba (por ejemplo, Iraq), o no se aplicaba respecto de ciertos delitos como la tortura (por ejemplo, el Camerún), el genocidio, el terrorismo, la piratería, los crímenes de lesa

humanidad, los crímenes de guerra, el ecocidio, la producción o la proliferación de armas de destrucción en masa y el uso de métodos bélicos prohibidos (por ejemplo, Armenia, Eslovenia), la financiación del terrorismo y el blanqueo de dinero (por ejemplo, Túnez).

Extradición o entrega y solicitud de asistencia mutua

82. En algunas situaciones, existían vínculos con el régimen general de extradición y asistencia mutua en materia penal. En tal sentido, había casos en los que se observó que existía una prohibición general de extraditar nacionales (por ejemplo, Armenia, Azerbaiyán, Túnez), o que no se otorgaba la extradición cuando había razones de peso para creer que si la persona era extraditada sería sometida a tortura (por ejemplo, Armenia) o a la pena de muerte (por ejemplo, Azerbaiyán), a menos que se dieran garantías de que no se aplicaría la pena de muerte (por ejemplo, Armenia). La imposición de determinadas penas, incluidas la pena capital (por ejemplo, Azerbaiyán, Costa Rica, Malta) o la cadena perpetua podían constituir impedimentos para otorgar la extradición o proceder a la entrega (por ejemplo, Costa Rica).

83. En algunos casos se procedería a juzgar al autor, en ejercicio de la jurisdicción universal, si éste no era extraditado o entregado (por ejemplo, Austria, Azerbaiyán, el Camerún, Dinamarca, Eslovenia, Portugal, la República Checa, Suiza), incluso a la Corte Penal Internacional (por ejemplo, Costa Rica, Malta). También se señaló que la extradición con fines de enjuiciamiento o de cumplimiento de una pena de prisión tenía que fundarse en un tratado internacional (por ejemplo, Belarús, Portugal, Túnez), una orden (por ejemplo, Portugal) o la reciprocidad (por ejemplo, Belarús, Túnez). Además, para que pudiera accederse a una solicitud de extradición, el delito debía ser punible con una pena de prisión superior a determinado umbral, o, si el delito era susceptible de castigarse con pena de muerte, dicha pena debía existir tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido (por ejemplo, Malasia). En algunos casos, a los efectos de la extradición, los delitos sometidos a jurisdicción universal previstos en convenios internacionales ya ratificados se consideraban delitos de derecho común (por ejemplo, el Camerún).

84. Algunos gobiernos indicaron que una solicitud de asistencia mutua se consideraba fundada si el delito al que se refería la solicitud era grave, el Estado requirente tenía competencia, y el delito cumplía los requisitos de doble incriminación (por ejemplo, Malasia).

Aplicación de la competencia con sujeción a un conjunto de condiciones

85. Algunos gobiernos indicaron que la competencia se configuraba si se cumplían una serie de condiciones acumulativas, entre ellas las siguientes: a) la presencia del presunto infractor dentro de la jurisdicción; b) la doble incriminación; c) una solicitud formulada por una autoridad competente; d) la ausencia o el rechazo de una solicitud de extradición; y e) el delito en cuestión se castigaba con una pena mínima establecida de un cierto número de años de prisión (por ejemplo, Austria, el Camerún, Dinamarca, Eslovenia, Italia, Portugal, la República Checa, Suiza).

86. En algunos casos, las condiciones se evaluaban por lo general a favor del infractor, a quien no se procesaría: a) si ya había cumplido la condena que se le había impuesto en otro país, o si se había decidido, conforme a un convenio internacional, que la sentencia de condena dictada en el extranjero debía cumplirse

en el Estado del foro; b) si el autor había sido absuelto por un tribunal extranjero, o si su sentencia de condena había sido condonada o si la ejecución de la sentencia había prescrito; o c) si conforme a la ley extranjera, el delito en cuestión sólo era perseguible a instancia de la parte perjudicada y esa persona no había formulado una denuncia (por ejemplo, Eslovenia).

Indultos y amnistías

87. Algunos gobiernos indicaron que se estaba en vías de introducir una reforma en la legislación penal en virtud de la cual no se aplicarían indultos o amnistías a los delitos de carácter internacional ni a los delitos cometidos contra personas o bienes protegidos por el derecho internacional de conformidad con sus códigos nacionales (por ejemplo, Costa Rica).

Inmunidad

88. Algunos gobiernos señalaron que, en la medida en que el ejercicio de la jurisdicción con referencia a algunas disposiciones de sus códigos estuviera limitado por el derecho internacional aplicable, se podría invocar la inmunidad de los funcionarios del Estado y la inmunidad diplomática (por ejemplo, Dinamarca).

89. Algunos gobiernos observaron que, al ratificar el Estatuto de Roma, se había planteado la cuestión de la aplicabilidad del Estatuto a las personas que gozaban de inmunidad de acuerdo con su régimen constitucional, e indicaron que las salas constitucionales competentes habían considerado que la existencia de esa inmunidad no impedía que se iniciara un proceso ante la Corte Penal Internacional y que, al mismo tiempo, se llevara a cabo un proceso de desafuero ante los tribunales nacionales (por ejemplo, Costa Rica).

Inaplicabilidad de la cláusula de excepción por motivos políticos

90. En algunos casos se señaló que la cláusula de excepción por motivos políticos no se aplicaba a determinados delitos, como los crímenes de terrorismo (por ejemplo, Túnez), o se indicó que se habían propuesto reformas que implicarían que los delitos graves tipificados en los códigos nacionales (que correspondían a los crímenes previstos en el Estatuto de Roma) no se considerarían delitos políticos, ni delitos comunes conexos con delitos políticos, ni delitos cuya represión obedeciera a fines políticos (por ejemplo, Costa Rica).

91. En otros casos se observó que la facultad discrecional de juzgar o no, en el Estado del foro, a un acusado que hubiese cometido un delito político en el extranjero, correspondía al Ministro de Justicia. No obstante, dado que el verdadero fundamento de esa norma era proteger los intereses del Estado, se consideró dudoso que los delitos internacionales pudieran caracterizarse como delitos políticos en el sentido que le daban al término las leyes pertinentes (por ejemplo, Italia).

Imprescriptibilidad

92. Algunos gobiernos proporcionaron información acerca de la imprescriptibilidad de la acción penal contra las personas que hubieran cometido determinados delitos tipificados en su legislación (por ejemplo, Azerbaiyán, Belarús), incluida la constitución (por ejemplo, el Estado Plurinacional de Bolivia). Esos delitos eran, entre otros, el genocidio (por ejemplo, Belarús, el Estado Plurinacional de Bolivia), los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los

crímenes de lesa humanidad (por ejemplo, Azerbaiyán, Belarús, el Estado Plurinacional de Bolivia), la traición (por ejemplo, el Estado Plurinacional de Bolivia), el terrorismo y la financiación del terrorismo (por ejemplo, Azerbaiyán).

93. En otros países se habían presentado proyectos de reforma para introducir cambios que entrañarían la imprescriptibilidad de determinados crímenes (por ejemplo, Costa Rica).

3. Práctica judicial y de otra índole

94. **Bélgica** observó que la aplicación de la Ley del 16 de junio de 1993, que incorporaba a su ordenamiento jurídico el sistema de represión establecido por los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales de 1977, ampliado por una Ley del 10 de febrero de 1999 para abarcar el crimen de genocidio y los crímenes de lesa humanidad, y que atribuía la jurisdicción universal absoluta para reprimir los delitos más graves que afectaban a la comunidad internacional, en la práctica generaba varios problemas. Dichos problemas se derivaban de la aplicación combinada de varias disposiciones, a saber, la posibilidad de iniciar un proceso in absentia, de iniciar una causa entablado una acción civil de daños y perjuicios ante un juez de instrucción, y de excluir las inmunidades como un obstáculo para el enjuiciamiento. Este amplio campo de aplicación traía aparejada una politización del derecho que se consideraba inapropiada. Además, la entrada en vigor del Estatuto de Roma hacía necesario reducir el alcance de la jurisdicción extraterritorial de los tribunales belgas para que no estuvieran sistemáticamente en una situación de potencial competencia con la Corte Penal Internacional, en aplicación de la complementariedad. Por lo tanto, la Ley del 16 de junio de 1993 fue derogada por la Ley del 5 de agosto de 2003. Sin embargo, la Ley del 5 de agosto de 2003 dejó intacto el derecho sustantivo previsto en las leyes de 1993 y 1999. Además, las normas relativas a la competencia de los tribunales belgas seguían siendo amplias, como consecuencia de una adaptación del régimen jurídico general de la jurisdicción extraterritorial a las realidades de la delincuencia internacional moderna. Al mismo tiempo, la Ley del 5 de agosto de 2003 modificó el procedimiento para incoar acciones ante los tribunales belgas, al establecer que los juicios, incluida la etapa de instrucción, sólo podrían entablarse a solicitud del fiscal federal, que era quien evaluaba las denuncias formuladas. Se eliminó el procedimiento para entablar la acción civil de daños y perjuicios, con excepción de los casos en que el delito se hubiera cometido total o parcialmente en Bélgica, o en que el presunto autor del delito fuera belga o residiera principalmente en Bélgica. Cuando recibía una denuncia, el fiscal federal la remitía al juez de instrucción para que la investigara. Además, a fin de tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo a la *Orden de Detención, del 11 de abril de 2000*, la Ley del 5 de agosto de 2003 incluyó en el capítulo preliminar del Código del Proceso Penal el principio del respeto de las normas del derecho internacional consuetudinario y de los tratados con respecto a la inmunidad de jurisdicción y ejecución.

95. En la **República Checa** se ha tratado de aplicar en la práctica la obligación de *aut dedere aut judicare*, pero no se ha logrado, generalmente debido a que el Estado requirente no ha proporcionado pruebas suficientes para procesar al presunto infractor en el Estado requerido, después de rechazada la solicitud de extradición, o debido a que ha operado la prescripción.

96. En otro caso ocurrido también en la República Checa, tras haberse rechazado una solicitud de extradición para la ejecución de una condena, el Estado requirente solicitó, y logró, que la República Checa se encargara de hacer cumplir la sentencia.

97. En un caso planteado en **Dinamarca** en 1998, el Fiscal General analizó el ámbito de aplicación del Código Penal después de que un grupo de nacionales chilenos que residían en Dinamarca presentaran una denuncia ante la policía, acusando al ex presidente de Chile, Augusto Pinochet, de haber ordenado, ideado o mantenido un régimen en el que los denunciantes habían sido sometidos a detención, tortura y tratos degradantes en Chile durante el período comprendido entre 1973 y 1988. Al momento de la notificación policial, el ex presidente se encontraba en el Reino Unido.

98. Tras un examen minucioso de, entre otras cosas, la labor preparatoria de las disposiciones pertinentes del Código Penal, el Fiscal General llegó a la conclusión de que Dinamarca no era competente en el caso particular, debido a que el presunto autor no había estado presente en el territorio en el momento en que, de haberlo estado, se habrían entablado formalmente acciones judiciales en su contra. Esta interpretación de las disposiciones pertinentes del Código Penal fue posteriormente confirmada por el Ministerio de Justicia.

99. En **Finlandia** había una causa abierta ante el Juzgado de Distrito; el acusado, que residía en Finlandia, había sido detenido cuando su nombre apareció en una lista de sospechosos publicada por las autoridades del Estado de su nacionalidad. Se entendió que el interesado no podía ser extraditado conforme a las leyes de Finlandia y, en consecuencia, fue acusado en Finlandia en aplicación de la jurisdicción universal.

100. En **Francia**, dos personas fueron condenadas sobre la base de la jurisdicción “cuasiuniversal”: a) Por una sentencia de 2005, la Cour d’assises del Gard condenó a Ely Ould Dah, un nacional de Mauritania, a 10 años de prisión y al pago de la suma de 15.000 euros en concepto de daños y perjuicios e intereses por cada una de sus víctimas, por actos de tortura cometidos en Mauritania entre 1990 y 1991. A raíz de esta condena, se presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la que el actor, fundando su derecho en el artículo 7 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (*nulla poena sine lege*), alegó que había sido procesado y condenado en Francia por un delito cometido en Mauritania, mientras que él no podía haber previsto que la ley francesa prevalecería sobre la legislación de Mauritania. En una decisión de 2009, el Tribunal concluyó que Francia no había malinterpretado el principio de legalidad garantizado por el párrafo b) del artículo 7. Por una sentencia de 2008, la Cour d’assises del Bas-Rhin condenó a Khaled Ben Said, un nacional de Túnez, a ocho años de prisión por haber ordenado, mientras era comisario de policía, la tortura de una mujer tunecina en la comisaría de Jendouba en 1996. La Fiscalía, que había pedido la absolución, apeló la decisión, y el recurso continúa en trámite ante la Cour d’assises de Meurthe-et-Moselle.

101. En los **Países Bajos** se plantearon varios casos en los últimos años al amparo de la legislación aplicable a los delitos internacionales antes de la entrada en vigor de la Ley de delitos internacionales de 2003. Además, dos causas entabladas contra nacionales holandeses se fundaron en la jurisdicción penal universal; los acusados —un congoleño, tres afganos y dos rwandeses— estaban presentes en los Países Bajos en ambos casos.

102. En 2006, en **Nueva Zelandia**, se intentó entablar un juicio privado, al amparo del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de delitos internacionales y de la Corte Penal Internacional, contra Moshe Ya'alon, un ex general israelí que estaba de visita en Nueva Zelandia. Un juez de distrito de Auckland libró una orden de detención contra él. De acuerdo con la citada ley, se requería el consentimiento del Fiscal General del Estado para seguir adelante el juicio. El Fiscal General del Estado no prestó su consentimiento por considerar, en base al asesoramiento recibido, que las pruebas contra el general eran insuficientes para justificar su procesamiento. El juicio fue suspendido en forma permanente por el Fiscal General del Estado y las órdenes de detención quedaron sin efecto el 28 de noviembre de 2006 (*Wakim c. Ya'alon*, Juzgado de Distrito, Auckland).

103. Si bien los **Estados Unidos** no habían realizado un examen amplio y exhaustivo de sus prácticas, conocían algunos ejemplos de juicios basados únicamente en el principio de la jurisdicción universal, en los que no existía ningún vínculo entre los Estados Unidos y el delito imputado, salvo el hecho de que el presunto infractor había comparecido ante el tribunal.

104. En 2003, el juzgado de distrito de los Estados Unidos en Hawai dictó sentencia de condena contra un nacional chino por haber apuñalado al capitán y al primer oficial, también chinos, de un buque pesquero de propiedad taiwanesa, de pabellón de Seychelles y con tripulación enteramente china, mientras se encontraba en aguas internacionales. Después de que el buque pesquero entró en aguas de los Estados Unidos, el imputado fue formalmente acusado de conformidad con la ley estadounidense de aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Código de los Estados Unidos (U.S.C.), título 18, art. 2280).

105. En otros dos casos, pese a que la ley estadounidense habría permitido el enjuiciamiento únicamente sobre la base del principio de universalidad y la presencia de los imputados en los Estados Unidos, se invocaron otros fundamentos a favor de la competencia.

106. En 1998, Ramzi Yousef fue condenado por varios delitos relacionados con su participación en el atentado con bombas perpetrado en 1993 contra el World Trade Centre en la ciudad de Nueva York y por conspirar para atentar con bombas contra una serie de aviones comerciales de los Estados Unidos en Asia sudoriental en 1994 y 1995. Entre los numerosos delitos de los que se le acusó por el papel que había desempeñado en cuanto a tramar y ejecutar atentados contra los Estados Unidos, Yousef también fue condenado por haber colocado y haber hecho detonar una bomba a bordo del vuelo 434 de Philippines Airlines mientras se dirigía de Manila a Japón. En última instancia, el tribunal de apelaciones determinó que el principio de protección constituía el fundamento de la competencia de los Estados Unidos.

107. En 2008, un tribunal de los Estados Unidos condenó a Charles "Chuckie" Taylor Jr., hijo del ex presidente de Liberia, Charles Taylor, por tortura y otros delitos conexos cometidos en Liberia entre 1999 y 2003 bajo el régimen de su padre. A pesar de que la ley estadounidense sobre la tortura (U.S.C., título 18, art. 2340A) atribuía la jurisdicción con independencia de la nacionalidad del infractor, sobre la base de la presencia del infractor en los Estados Unidos, Taylor también era ciudadano estadounidense.

IV. Índole de la cuestión en examen

108. En sus comentarios y observaciones, algunos gobiernos expresaron sus opiniones sobre la índole de la cuestión. Algunos comentarios se centraron en los aspectos positivos y negativos de la jurisdicción universal en términos de su alcance y aplicación. En cuanto a lo positivo, se señaló que los autores de crímenes atroces eran enjuiciados en diversas jurisdicciones, lo que constituía una clara señal de que no se daría cobijo a los autores de tales crímenes. También sirvió para complementar la jurisdicción internacional. Como aspecto negativo, se indicó que la jurisdicción universal podía invocarse en forma selectiva, por motivaciones políticas, para apuntar a determinadas personas, lo que la hacía susceptible de abusos. Además, se sugirió que su aplicación tendía a ser costosa, demasiado prolongada en el tiempo e ineficiente.

109. Algunos gobiernos expresaron su permanente preocupación por la aplicación de la jurisdicción universal, sobre todo cuando se usaba en forma selectiva o arbitraria, sin tener debidamente en cuenta los imperativos de la justicia y la equidad internacionales. El uso injustificado de la jurisdicción universal podía tener consecuencias negativas para el estado de derecho a nivel internacional, así como para las relaciones internacionales. Se subrayó que los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la igualdad soberana y la independencia política de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, así como la inmunidad de los funcionarios de alto nivel conforme al derecho internacional, debían respetarse estrictamente en los procedimientos judiciales. En efecto, se observó que en la medida en que no hubiera una autorización clara establecida en el derecho internacional, el ejercicio unilateral de la jurisdicción universal contra funcionarios extranjeros por los órganos judiciales de un Estado infringía el principio de la igualdad soberana de los Estados y constituía una violación del derecho internacional que comprometía la responsabilidad de un Estado.

110. Varios gobiernos reconocieron que el ejercicio de competencia sobre la base de la jurisdicción universal era controvertido en la doctrina y en la práctica, observando que había opiniones divergentes sobre el tipo y la variedad de delitos respecto de los cuales podía invocarse, así como sobre los requisitos y las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción universal. En particular, no había una definición clara y universalmente aceptada de jurisdicción universal, lo que fomentaba un debate continuo sobre cuestiones como: a) los delitos respecto de los cuales se aplicaría la jurisdicción universal; b) si se requería siempre la presencia del acusado en el Estado que asumía jurisdicción; c) si era necesario que existiera algún “vínculo de conexión” con el Estado que invocaba dicha jurisdicción.

111. En algunos comentarios se reconoció que la lucha contra la impunidad era un objetivo común de los Estados; la apertura del debate sobre la jurisdicción universal permitiría a los gobiernos apreciar mejor el alcance del principio en el derecho internacional. A la vez de manifestar su voluntad de participar en los debates sobre el tema, algunos gobiernos expresaron su preferencia por un criterio cauteloso. Se observó asimismo que el tema no era totalmente nuevo en la labor de la Sexta Comisión, ya que había sido abordado indirectamente en relación con otros temas, incluida la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y sobre el tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”. Además, en los

últimos años, la cuestión había sido examinada en profundidad por la Asociación de Derecho Internacional (Londres, 2000), el Instituto de Derecho Internacional (Cracovia, 2005) y la Asociación Internacional de Derecho Penal (XVIII Congreso, celebrado en Estambul, 2009). Por lo tanto, al abordar el tema sería necesario tener en cuenta esa labor anterior y los trabajos en curso.

112. Desde el punto de vista del procedimiento, se sugirió que se creara un grupo de trabajo de la Sexta Comisión con el cometido de determinar las similitudes en el tratamiento que daban los distintos Estados a la jurisdicción universal, principalmente sobre la base de la información aportada por éstos en respuesta a la resolución 64/117 de la Asamblea General.

113. Por otra parte, se señaló que, desde una perspectiva a largo plazo, el examen del tema debería encomendarse a la Comisión de Derecho Internacional. La Comisión ya estaba considerando el tema de “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”, que estaba ligado de manera estrecha e indisoluble a la jurisdicción universal.

114. Algunos gobiernos hicieron observaciones más concretas:

Bélgica

Podría ser interesante estudiar en mayor detalle el carácter subsidiario de la jurisdicción universal, especialmente comparando la subsidiariedad con el principio de la complementariedad (el fundamento de la intervención de la Corte Penal Internacional).

Chile

Los principales criterios que debían tenerse presentes en la consideración del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal eran:

a) El explícito reconocimiento de que, en materia de jurisdicción penal, el principio de territorialidad prevalecía. Por regla general, pues, debían ser los tribunales del Estado en cuyo territorio se había cometido el delito los que debían asumir primeramente jurisdicción para investigar y castigar los crímenes de lesa humanidad, de guerra y genocidio;

b) Para que fuera procedente la jurisdicción universal, se requería que la competencia que tenía un Estado para establecer su jurisdicción y enjuiciar a una persona proviniera de un medio idóneo del derecho internacional — generalmente un tratado;

c) La jurisdicción universal no podía basarse exclusivamente en la legislación interna del Estado que pretendía ejercerla, si dicha jurisdicción no tenía también su fundamento en una fuente de derecho internacional;

d) Un Estado sólo podría ejercer su jurisdicción cuando el Estado en cuyo territorio se había cometido el delito no estuviera dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pudiera hacerlo.

Cuba

a) La aplicación de la jurisdicción universal debía ser supletoria de la jurisdicción nacional de cada Estado. La declaración de un determinado Estado

de que sus tribunales nacionales asumían la responsabilidad de procesar y juzgar al autor inhibiría cualquier aplicación de la jurisdicción universal;

b) Debería considerarse la posibilidad de que, cuando un Estado alegase la aplicación de la jurisdicción universal, obtuviera previamente la anuencia del Estado donde se había producido el hecho y del Estado de la nacionalidad del acusado;

c) Era necesario precisar los delitos a los que sería posible aplicar la jurisdicción universal y definir los elementos para su aplicación. Tales delitos debían restringirse a los crímenes de lesa humanidad y la aplicación de la jurisdicción universal debía invocarse solamente en circunstancias excepcionales y cuando se hubiera reconocido que no existía otro modo de ejercitar la acción penal contra los infractores.

Kuwait

a) La comunidad internacional debía ser consciente de la necesidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva de los mecanismos de aplicación de la jurisdicción universal a la luz de las realidades internacionales y teniendo en cuenta la práctica, comenzando posiblemente por estudiar y comprender el alcance y la índole de esa jurisdicción, así como las circunstancias en las cuales se aplicaría y la medida en que sería posible aplicarla en ausencia de tales mecanismos;

b) La jurisdicción universal debería, como principio general, estar ligada al Estatuto de Roma y no aplicarse a ningún delito que no fuese alguno de los previstos en ese Estatuto, o que no estuviese comprendido en determinados instrumentos;

c) La comunidad internacional, a través de las Naciones Unidas, debería establecer con firmeza la jurisdicción universal mediante un convenio o instrumento internacional al respecto, con miras a sistematizar universalmente las normas, medidas, procedimientos y medios de aplicación relacionados con ella.

Perú

a) La coexistencia de una multiplicidad de criterios de atribución de jurisdicción podía generar disputas entre dos o más Estados por querer someter a un acusado ante sus tribunales. En consecuencia, se debería evaluar el establecimiento de un orden de preferencia entre los criterios de atribución de jurisdicción sobre la base del foro más conveniente;

b) Para evitar hacer generalizaciones sobre la aplicación de la jurisdicción universal, se debería analizar cada crimen en particular y determinar cómo lo ha reglamentado el derecho internacional (tanto por la vía de la costumbre como por los tratados);

c) Se debería examinar, respecto de cada uno de los crímenes así identificados, si el ejercicio de la jurisdicción universal era optativo u obligatorio, teniendo presente la fuente de derecho respectiva (la costumbre o los tratados).

Rwanda

a) A fin de evitar cualquier uso indebido o interpretación errónea, y para lograr el objetivo del ejercicio efectivo de la jurisdicción universal, en el sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General se debería tratar de definir la jurisdicción universal en función de los delitos que estarían comprendidos en su ámbito de aplicación. Esto debería hacerse definiendo los delitos con un conjunto claro de penas conforme al procedimiento establecido en la legislación nacional;

b) Para evitar enjuiciamientos por motivos políticos: i) los Estados del foro deberían asumir competencia únicamente en aquellos casos en que se determinara que la justicia, y no la influencia política, era la única razón del proceso; ii) se deberían analizar con especial cuidado las demandas que parecieran “tomar partido” por alguna de las partes en un conflicto en curso, principalmente si el conflicto era de carácter político; iii) aunque no era posible formular directrices precisas, se debería sopesar la posibilidad de que el costo de los juicios para el orden público superara sus beneficios en lo que respecta a combatir la impunidad;

c) Se deberían incorporar los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, de 2001: i) los delitos graves sujetos a la jurisdicción universal comprenden: la piratería, la esclavitud, los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la tortura (Principio 2); ii) la aplicación de la jurisdicción universal a los delitos antes enumerados se hará sin perjuicio de la aplicación de la jurisdicción universal a otros delitos de derecho internacional (Principio 2); iii) la función oficial que haya desempeñado un acusado en el pasado, incluso en calidad de Jefe de Estado, no le exonerará de responsabilidad penal (Principio 5); estos delitos deberían ser imprescriptibles (Principio 6); las amnistías en general son incompatibles con la obligación de los Estados de imputar responsabilidad por la comisión de estos delitos graves (Principio 7);

d) Deberían incorporarse también los demás aspectos de los Principios de Princeton: i) el Estado ejercerá la jurisdicción universal de buena fe y de conformidad con sus derechos y obligaciones de derecho internacional (Principio 1); ii) en el ejercicio de la jurisdicción universal, el Estado y sus órganos judiciales observarán las garantías procesales internacionales, entre otras las aplicables a los derechos del acusado y las víctimas, la equidad de las actuaciones y la independencia e imparcialidad de la administración de justicia (Principio 1); iii) en el ejercicio de la jurisdicción universal, el Estado o sus órganos judiciales velarán por que la persona que sea objeto de actuaciones penales no quede expuesta a enjuiciamientos o penas múltiples por el mismo acto delictivo (Principio 9); iv) el Estado declinará de entender en una petición de extradición sustentada en la jurisdicción universal cuando a la persona requerida se le pueda aplicar una condena de pena de muerte o se le pueda someter a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o cuando pueda presumirse que la persona requerida será sometida a un proceso ficto en el cual se violarán las garantías procesales internacionales (Principio 10);

e) Debe existir un sistema de revisión que le permita a cualquier persona agraviada apelar ante otro juez u otro tribunal para que revise la decisión de un juez de librar una orden de detención internacional. El proceso de revisión podría estar a cargo de un tribunal de jurisdicción nacional, regional o internacional;

f) En todos los casos se debería consultar a la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) para conocer su opinión en cuanto a si corresponde librar una orden de detención internacional sobre la base de las pruebas disponibles, y para saber si la propia INTERPOL no ha librado o aconsejado que se libere una orden de detención internacional; si la INTERPOL no lo ha hecho, ningún Estado debería sentirse obligado a respetar una orden de detención librada por un juez de un Estado Miembro de las Naciones Unidas.

Cuadro 1

Lista de delitos mencionados por los gobiernos en sus observaciones respecto de los cuales los códigos establecen la jurisdicción universal (y otros fundamentos de jurisdicción)

<i>Delito^a</i>	<i>Estado</i>
Piratería	Belarús, Camerún, Chipre, Países Bajos
Esclavitud y delitos conexos	Australia, Austria, Camerún, Iraq
Delitos fiscales: Falsificación y alteración de moneda, venta o puesta en circulación de moneda y títulos valores falsos o adulterados	Alemania, Azerbaiyán, Camerún, Chipre, Finlandia, Italia, Portugal, República Checa, Túnez
Fabricación y posesión de instrumentos de falsificación, pesas y objetos equivalentes	Portugal, República Checa
Producción no autorizada de moneda	República Checa
Certificado de crédito y valor sellado	Portugal
Genocidio	Armenia, Australia, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Costa Rica, Estonia, Finlandia, Malta, Noruega, República Checa
Crímenes de lesa humanidad	Australia, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Costa Rica, Estonia, Finlandia, Malta, Noruega
Atentados contra la humanidad	República Checa
Crímenes contra la seguridad de la humanidad	Belarús

<i>Delito^a</i>	<i>Estado</i>
Crímenes contra la paz	Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria
Agresión	Estonia
Propaganda bélica	
Preparación para la guerra de agresión	República Checa
Crímenes de guerra:	Australia, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Costa Rica, Estonia, Finlandia, Malta, Noruega, República Checa, Suecia, Suiza
Uso de métodos de combate prohibidos y guerra ilícita, crueldad en la guerra, persecución de una población, saqueo en la zona de guerra	República Checa
Producción, almacenamiento o distribución de instrumentos de guerra prohibidos	Belarús
Fabricación y distribución de armas prohibidas	Estonia
Violación de las leyes y costumbres de la guerra	Belarús, Bulgaria, Costa Rica, Noruega
Omisión de medidas o dictado de un orden criminal en tiempo de guerra	Belarús
Aplicación de métodos de guerra prohibidos	Armenia
Aplicación de métodos de guerra prohibidos	
Tortura	Australia, Azerbaiyán, República Checa, Finlandia, Francia
Otros tratos inhumanos y crueles	República Checa
<i>Apartheid</i> y discriminación contra un grupo de personas	Bulgaria, República Checa
Violación de las medidas necesarias para la aplicación de una sanción internacional	Estonia
Ecocidio	Armenia, Belarús
Producción, proliferación o uso de armas de destrucción en masa	
Delitos que implican el uso de energía nuclear, explosivos o radiación o causan peligro	Alemania, Finlandia

<i>Delito^a</i>	<i>Estado</i>
Delitos relacionados con armas químicas	Finlandia
Delitos relacionados con armas biológicas	
Uso de minas	
Delitos contra la seguridad internacional o la seguridad de los Estados	Estonia, Túnez
	Sabotaje o perturbación de medios de comunicación y transporte internacionales
	Iraq, República Checa
	Espionaje
	República Checa
	Traición
	Chipre
Delitos relacionados con el terrorismo:	Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Camerún, Finlandia, Francia, Malasia
	Atentados terroristas / uso de bombas
	Finlandia, Francia, República Checa
	Terrorismo
	República Checa
	Financiación del terrorismo
	Azerbaiyán, Finlandia, Francia
	Secuestro de aeronave
	Piratería marítima
	Azerbaiyán, Finlandia, Francia, Túnez
	Piratería aérea
	Austria, Finlandia, Francia, Túnez
	Toma de rehenes
	Azerbaiyán, Finlandia
	Delitos / atentados contra el tráfico aéreo o marítimo
	Alemania
	Atentados relacionados con el terrorismo, perpetrados contra personas u organizaciones internacionalmente protegidas
	Azerbaiyán, Finlandia
	Violencia en aeropuertos, plataformas fijas
	Finlandia, Francia
	Delitos que implican el uso de material radiactivo
	Azerbaiyán
	Terrorismo nuclear
	Finlandia, Francia
Atentados contra el tráfico aéreo o marítimo	Alemania

<i>Delito^a</i>	<i>Estado</i>
Delitos relacionados con el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado	Finlandia
Intereses fiscales y actos de corrupción	Bélgica, Francia
Delincuencia organizada	Austria
Blanqueo de dinero	Camerún
Participación de asociaciones ilícitas	Etiopía
Delitos contra la personalidad del Estado, los símbolos del Estado o los representantes del Estado:	Italia
Uso indebido de símbolos y signos internacionalmente reconocidos y de los escudos de los Estados	República Checa
Falsificación del sello del Estado	Camerún, Túnez
Uso indebido de una bandera y del cese del fuego	República Checa
Agresión a un parlamentario	Noruega, República Checa
Delitos contra la “independencia e integridad nacionales”	Portugal
Delitos relacionados con los estupefacientes, las sustancias sicotrópicas y las drogas	Alemania, Austria, Azerbaiyán, Camerún, Chipre, Etiopía, Finlandia, Iraq
Delitos contra la moralidad de la explotación:	
Trata de personas	Alemania, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Finlandia
Trata de mujeres y menores	Bélgica, Etiopía, Iraq
Matrimonio forzado o matrimonio de niños	Noruega
Secuestro extorsivo	Austria

<i>Delito^a</i>	<i>Estado</i>
Inobservancia de ciertas normas aplicables a las actividades de las oficinas de matrimonios	Bélgica
Mutilación genital/ mutilación sexual femenina	Bélgica, Noruega
Publicaciones obscenas o indecentes	Alemania, Etiopía
Interpretaciones o ejecuciones obscenas o indecentes	Etiopía
Delitos relacionados con el fraude informático o el uso fraudulento de las comunicaciones	Portugal
Fraude en relación con subsidios	Alemania
Delitos contra el funcionamiento del estado de derecho	Portugal
Delitos electorales	
Delitos relacionados con desechos tóxicos	Camerún, Portugal
Desaparición forzada	Francia (legislación relativa a la jurisdicción pendiente de aprobación)
Determinados delitos relacionados con el transporte por carretera	Francia

^a Malasia señaló que, con respecto a los delitos relacionados con la trata de personas, los delitos informáticos y el blanqueo de dinero, la jurisdicción extraterritorial de los tribunales estaba prevista en las leyes respectivas.

Cuadro 2

Legislación específica sobre el tema, de acuerdo con la información proporcionada por los gobiernos

<i>Categoría</i>	<i>Legislación</i>	<i>País</i>
Piratería	Ley de delitos	Australia
	Ley de los tribunales de la judicatura	Malasia ^a
	Ley de la judicatura (para delitos cometidos en la alta mar)	Mauricio
	Ley de delitos	Nueva Zelandia
	U.S.C., título 18, art. 1651	Estados Unidos
Delitos fiscales y monetarios	Ley de prevención de la obtención de dinero con el fin de amenazar al público	República de Corea
Genocidio	Ley (de prevención y castigo) del crimen de genocidio	Israel

<i>Categoría</i>	<i>Legislación</i>	<i>País</i>
	Código de delitos de derecho internacional	Alemania
	Ley de delitos internacionales de 2003	Países Bajos
	Ley 31/2004	Portugal
	U.S.C., título 18, art. 1091	Estados Unidos
Tortura	Ley núm. 498	Italia
	Ley de delitos internacionales	Países Bajos
	U.S.C., título 18, art. 2340A (Tortura)	Estados Unidos
Crímenes de lesa humanidad	Código de delitos de derecho internacional	Alemania
	Ley de delitos internacionales	Países Bajos
	Ley 31/2004	Portugal
Crímenes de guerra	Ley sobre (el castigo de) los nazis y sus colaboradores	Israel
	Código de delitos de derecho internacional	Alemania
	Ley de delitos internacionales	Países Bajos
	Ley sobre los Convenios de Ginebra	Nueva Zelandia
	Ley 31/2004	Portugal
Apartheid	Ley núm. 2116	Estado Plurinacional de Bolivia
Delitos relacionados con el terrorismo	Ley de delitos (buques y plataformas fijas)	Australia
	Ley núm. 107	Italia
	Ley núm. 342	Italia
	Ley de prevención del terrorismo	Mauricio
	Ley 52/2003	Portugal
	Ley de penalización de quienes causen daños a buques y estructuras marinas	República de Corea
	Ley de delitos contra la aviación civil	Sudáfrica
	Ley de energía nuclear	
	Ley de protección de la democracia constitucional contra actividades terroristas y otras actividades conexas	

<i>Categoría</i>	<i>Legislación</i>	<i>País</i>
	Ley núm. 75/2003, modificada y complementada por la Ley núm. 65/2009	Túnez
	U.S.C., título 18, art. 32 (Destrucción de aeronaves o instalaciones aeronáuticas);	Estados Unidos ^b
	U.S.C., título 18, art. 37 (Violencia en aeropuertos internacionales)	
	U.S.C., título 18, arts. 112, 878, 1116 (Protección de funcionarios extranjeros, invitados oficiales y personas internacionalmente protegidas)	
	U.S.C., título 18, art. 831 (Transacciones prohibidas relacionadas con material nuclear)	
	U.S.C., título 18, art. 1203 (Toma de rehenes)	
	U.S.C., título 18, art. 2280 (Violencia contra la navegación marítima)	
	U.S.C., título 18, art. 2281 (Violencia contra plataformas marítimas fijas)	
	U.S.C., título 18, art. 2332f (Atentados con bombas en lugares de uso público, instalaciones del gobierno, sistemas de transporte público y obras de infraestructura)	
	U.S.C., título 49, art. 46502 (Piratería aérea)	
Delitos relacionados con mercenarios	Ley relativa a (la prohibición de) las actividades de mercenarios	Nueva Zelandia
	Ley 31/2004	Portugal
	Ley de reglamentación de la asistencia militar extranjera	Sudáfrica
Funcionamiento de la Corte Penal Internacional y otros tribunales	Ley de delitos internacionales	Kenya
	Ley núm. 95-1/1995 (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y Tribunal Penal Internacional para Rwanda)	Francia
	Código de delitos de derecho internacional	Alemania
	Ley de delitos internacionales y de la Corte Penal Internacional	Nueva Zelandia
	Ley de delitos	

<i>Categoría</i>	<i>Legislación</i>	<i>País</i>
	Ley sobre el castigo, etc. de los delitos comprendidos en el ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional	República de Corea
	Ley de aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Sudáfrica
	Proyecto de ley de aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, núm. 920/2008	Estado Plurinacional de Bolivia
	Proyecto de ley de aplicación del Estatuto de Roma	Mauricio
	Proyecto de ley sobre delitos internacionales y proyecto de modificación del Código Penal	Suecia
Delitos relacionados con la navegación marítima	Ley de la marina mercante	Mauricio
	Ley de penalización de quienes causen daños a buques y estructuras marinas	República de Corea
Delitos relacionados con las drogas, los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas	Ley de casos especiales relacionados con la prevención del tráfico ilícito de estupefacientes	República de Corea
	Ley de drogas peligrosas	Mauricio
Blanqueo de dinero	Ley núm. 75/2003, modificada y complementada por la Ley núm. 65/2009	Túnez

^a Malasia señaló que, con respecto a los delitos relacionados con la trata de personas, los delitos informáticos y el blanqueo de dinero, la jurisdicción extraterritorial de los tribunales estaba prevista en las leyes respectivas.

^b Los Estados Unidos observaron que una jurisdicción penal amplia respecto de algunos de esos delitos (relacionados con el terrorismo) podían también reflejar el derecho internacional consuetudinario basado en la práctica pertinente de los Estados y la *opinio juris*.

Cuadro 3

Tratados pertinentes mencionados por los gobiernos, incluidos los tratados que contienen disposiciones sobre el principio *aut dedere aut judicare*

I. Instrumentos universales^a

Piratería	Convención sobre la Alta Mar, de 1958	Nueva Zelandia, Túnez
	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982	Chile, China, Nueva Zelandia, Túnez
Derecho internacional humanitario	Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, de 1929, y Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1929	Estado Plurinacional de Bolivia
	Convenios de Ginebra de 1949	Armenia, Camerún, Chile, China, Eslovenia, Estado Plurinacional de Bolivia, Malta, Nueva Zelandia, República de Corea, Túnez
	Protocolos adicionales de 1977	
	Protocolo I	Armenia, Camerún, Chile, China, Eslovenia, Nueva Zelandia, República Checa, República de Corea, Túnez
	Protocolo II	Armenia, Camerún, Nueva Zelandia, República Checa, Túnez
Genocidio	Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, de 1954, y su Primer Protocolo, de 1954	China
	Segundo Protocolo, de 1999, de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado	Eslovenia
	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948	Armenia, Malta, República Checa, Sudáfrica
Derecho penal internacional	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998	Bulgaria, Estado Plurinacional de Bolivia, Mauricio, Nueva Zelandia, Sudáfrica, Suecia
Tortura	Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984	Armenia, Bulgaria, Camerún, China, Eslovenia, Estado Plurinacional de Bolivia, Malta, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Túnez

<i>Apartheid</i>	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de <i>Apartheid</i> , de 1973	Armenia, China, Estado Plurinacional de Bolivia
Actos de terrorismo	Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, de 1963	Armenia, Bulgaria, Sudáfrica
	Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970	Armenia, Bulgaria, China, Eslovenia, Estados Unidos, República de Corea, Sudáfrica
	Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971	Armenia, China, Eslovenia, Estados Unidos, República de Corea, Sudáfrica
	Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, de 1988	Armenia, China
	Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 1988	Armenia, China, Eslovenia, Estados Unidos, República de Corea, Sudáfrica
	Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, de 1988	
	Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1980	Armenia, China, Eslovenia, República de Corea
	Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, de 1991	Armenia
	Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973	Armenia, China, Eslovenia, Estados Unidos, República de Corea, Sudáfrica
	Convención internacional contra la toma de rehenes, de 1979	Armenia, Bulgaria, China, Eslovenia, Estados Unidos, República de Corea, Sudáfrica
	Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997	
	Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999	
	Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, de 2005	Armenia, China, Eslovenia, Sudáfrica

Estupefacientes y sustancias sicotrópicas	Convención Única sobre Estupefacientes, de 1961	República de Corea
	Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes	China, República de Corea
	Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971	
	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988	
Corrupción y delincuencia organizada transnacional	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000	China, Eslovenia
	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 2003	China, República de Corea
	Protocolo facultativo de 2000, de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	China
Seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado	Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 1994	China, Eslovenia, República de Corea, Túnez
Desapariciones forzadas	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 2006	Armenia, Túnez
Imprescriptibilidad de los delitos	Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968	Armenia, Estado Plurinacional de Bolivia

^a En algunas situaciones se hizo la observación general de que los Estados interesados eran parte en tratados multilaterales internacionales destinados a combatir delitos como el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el genocidio, la destrucción de una población, el *apartheid*, la esclavitud, los crímenes de guerra, el secuestro de aeronaves, la toma de rehenes, los crímenes contra personas internacionalmente protegidas, la piratería, el contrabando, la falsificación de moneda o títulos o la venta de moneda o títulos falsos, la contaminación del medio ambiente, etc. (por ej., Azerbaiyán).

II. Instrumentos regionales

Terrorismo y blanqueo de dinero	Convención de la Organización de la Unidad Africana para prevenir y combatir el terrorismo, de 1999	Sudáfrica
	Convención Europea para la Represión del Terrorismo, de 1977, y su Protocolo de 2003, modificativo de la Convención	Armenia
	Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, y a la financiación del terrorismo, de 2005	
Desapariciones forzadas	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 1994	Estado Plurinacional de Bolivia
Extradición y asistencia mutua	Convenio europeo sobre transmisión de procedimientos en materia penal, de 1972	Armenia
	Convenio europeo sobre extradición, de 1957	Armenia, República Checa, Sudáfrica
	Dos Protocolos adicionales, de 1975 y 1978, del Convenio europeo sobre extradición	Armenia
	Convenio sobre traslado de personas condenadas, de 1983	
	Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, de 1959, y su Protocolo adicional de 1978	
	Convenio de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) sobre extradición de personas condenadas a prisión para que cumplan una pena mayor	
	Convenio de la CEI sobre extradición de delincuentes con trastornos mentales a otro Estado para que sean sometidos a tratamiento obligatorio	
Convención de la CEI sobre la asistencia judicial y las relaciones jurídicas en materia de derecho penal, civil y de familia, de 1993	Armenia, Belarús	

III. Instrumentos bilaterales

Extradición y asistencia mutua en materia penal	También se mencionaron convenios bilaterales sobre extradición y sobre asistencia judicial en materia penal	Armenia, República Checa, Sudáfrica
--	---	-------------------------------------